

Asunto: Auto inadmisorio
Referencia: Disminución de Alimentos
Radicado: 2022 -- 00142 - 01



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, abril veintidós de dos mil veintidós.

Revisada la demanda de **Disminución de alimentos** instaurada por **WILLIAM ANDRES GUARNIZO NAVAS** contra **GINNA KARINA GOMEZ RAMOS**.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone.

INADMITIR y CONCEDER, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

1. La parte demandante debe agotar el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial respecto a la disminución de alimentos.
2. No acredita, haber dado cumplimiento a lo ordenado, en el inciso 6 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022; esto es, no acredita, que copia de la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada, desde el mismo correo electrónico, que reportó en el registro nacional de abogados.
3. La parte demandante no da cumplimiento a lo indica en el Inciso 2 del Art. 8 de la 2213 de 2022; es esto:
“(…) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (…)”

RECONOCER Y TENER a la Doctora **CIRNA MILENA GONZALEZ HEREDIA** identificada con la cedula de ciudadanía número 68.293.228 y tarjeta profesional número 184.491 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ